



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Nro. 044

Primera Instancia

Proceso: Pertinencia

Demandante: Elmy Carolina Arean Llanos y otra

Demandado: Hered. Indet. María Alicia Leonor Candelo y otros

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2023-00157-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a calificar la admisión o no del proceso verbal declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurado a través de apoderado judicial por las señoras ELMY CAROLINA AREAN LLANOS y YOHANNA PATRICIA RINCÓN VARGAS contra los Herederos Indeterminados de la causante MARÍA ALICIA LEONOR CANDELO y las PERSONAS INDETERMINADAS.

Realizado el examen preliminar de los anexos y libelo introductorio, se observa que la demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Respecto a la demanda no se han designado a todas las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble, pues existe una persona titular de un crédito hipotecario quien no ha sido convocada <# 5 art. 375 CGP>.
2. En esa medida, tanto el poder como el cuerpo de la demanda deben contener los datos de la persona titular del crédito hipotecario sobre el predio materia de la pretensión.
3. En los medios de prueba de la demanda, se tiene que se aportó la Escritura Pública Nro. 2101 del 21 de julio de 1986, pero no se alude como medio de prueba. Por lo tanto, al pretenderse utilizar la misma con fines probatorios conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP, en concordancia, con el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que se relacione.
4. No se establece en la demanda si el proceso de sucesión de la causante demandada ya se inició, en orden a dar aplicación a la preceptiva del artículo 87 del CGP.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda a efectos de que la parte



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

demandante subsane los defectos anotados dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en este proveído, SO PENA de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 25 de enero de 2024, a las 08:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

Firmado Por:

Juan Gabriel Prado Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1798d48d7cc5b7a17a42b18949460e12a39a9634ea8b2f992f74bae945f45ece**

Documento generado en 24/01/2024 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>